

Circular informativa

INFCIRC/1131
22 de septiembre de 2023

Distribución general
Español
Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 14 de septiembre de 2023 la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE EN VIENA

Nº 1749554

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa acerca del informe del Director General del OIEA titulado Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documento GOV/2023/43, publicado en inglés el 4 de septiembre de 2023).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su distinguida consideración.

Viena, 14 de septiembre de 2023
[sello]

Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Misión Permanente de la República Islámica del Irán
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena

Nota explicativa

sobre el informe del Director General ante la Junta de Gobernadores del OIEA

titulado Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP
concertado con la República Islámica del Irán

(GOV/2023/43, publicado en inglés el 4 de septiembre de 2023)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones acerca del informe del Director General ante la Junta de Gobernadores del OIEA, documento GOV/2023/43, de la siguiente manera:

A. Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214) y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo eficazmente sus sólidas actividades de verificación en el Irán, incluidas las medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán, algo único en el sistema de verificación del Organismo.
2. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, el Irán acordó seguir colaborando voluntariamente con el Organismo en el marco de tres declaraciones conjuntas diferentes, incluida la del 4 de marzo de 2023.
3. El artículo 2 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA) estipula que “[e]l Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio del Irán, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos”. Por lo tanto, cualquier ampliación de las medidas de verificación al material y las actividades no nucleares trasciende el ASA y no se justifica desde el punto de vista jurídico.

4. Tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, el Irán había cesado todas las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias, incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (conforme se especifica en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC).
5. Las actividades de verificación y vigilancia relacionadas con la producción de centrifugadoras, rotores y fuelles, agua pesada y concentrado de mineral de uranio que se definen en el ámbito de aplicación del PAIC no deben notificarse en el punto del orden del día sobre el Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP.
6. Con respecto a la cuestión relacionada con los denominados dos lugares, cabe destacar que su origen se remonta a las acusaciones planteadas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento relativo a las ADM, incluido concretamente el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, entre ellas, en particular, las siguientes: 407, 1983; 444, 1985; 475, 1987 y 939, 1990. El incumplimiento sistemático por parte del régimen israelí de las obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones mencionadas no es más que una negligencia total ante el reiterado llamamiento de la comunidad internacional para que abandone su programa de armas nucleares y se abstenga de cualquier ataque o amenaza de ataque contra cualquier instalación o establecimiento nuclear.

B. Comentarios sobre el informe, Antecedentes:

7. Con respecto al párrafo 2 del informe, que dice: *“La evaluación exhaustiva de toda la información de importancia para las salvaguardias de que dispone el Organismo es fundamental para determinar que no hay indicios de desviación de material nuclear declarado de actividades nucleares con fines pacíficos, ni indicios de producción o procesamiento no declarados de materiales nucleares en instalaciones y lugares situados fuera de las instalaciones (LFI) declarados, ni indicios de materiales o actividades nucleares no declarados en un Estado con un acuerdo de salvaguardias amplias”*, cabe destacar las siguientes observaciones:

- Para los Estados que solo cuentan con un ASA, los objetivos de salvaguardias estipulados en el párrafo 28 del documento INFCIRC/153 son: detectar cualquier desviación de materiales nucleares declarados en instalaciones o en lugares situados fuera de las instalaciones (LFI) declarados. A este respecto, el objetivo es detectar a tiempo el desvío de cantidades significativas de material nuclear adscrito a actividades nucleares pacíficas hacia las armas nucleares.

- Sorprendentemente, el Organismo ha adoptado un enfoque encaminado a ampliar gradualmente el objetivo de salvaguardias más allá de las obligaciones estipuladas en el párrafo 28. En una primera etapa, el Organismo informó en el párrafo 2 que no había “*indicios de materiales o actividades nucleares no declarados*”, lo que obviamente se considera un objetivo del Protocolo Adicional que no está relacionado con el ASA. Además, la frase “*ni indicios de producción o procesamiento no declarados de materiales nucleares*” queda fuera del ámbito de aplicación del ASA.
 - La referencia indicada en la nota 4, (GOV/2020/15, párr. 2; GOV/2019/22, párrs. 11 y 12), no es pertinente para los Estados que solo tienen ASA en vigor. La adopción por el Organismo de un enfoque fluido para la aplicación de las disposiciones sobre los ASA y su aplicabilidad a un Estado Miembro es motivo de gran preocupación. El Organismo ha adoptado en algunas ocasiones una posición distinta incompatible con esta disposición. Este enfoque no es legal ni está justificado desde el punto de vista profesional, si se tienen en cuenta la letra y el espíritu de esta disposición.
8. Con respecto al párrafo 4 del informe, que dice: “*El Director General ha expresado su honda preocupación por el hecho de que hubiera habido material nuclear en esos lugares no declarados*”, cabe señalar que:
- Hasta ahora, las solicitudes del Organismo no han sido respaldadas por información, documentos y pruebas fidedignos y de importancia para las salvaguardias.
 - Como la República Islámica del Irán ha expresado frecuentemente (por ejemplo, en los documentos INFCIRC/996 de 7 de junio de 2022 e INFCIRC/967 de 3 de diciembre de 2021), nunca ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA. Las actividades nucleares del Irán siguen siendo pacíficas de acuerdo con las salvaguardias totales del Organismo. Por lo tanto, no ha habido ningún fundamento jurídico para que el Director General exprese “*honda preocupación*”.
 - El mero hallazgo de partículas de uranio en muestras ambientales en un lugar no puede considerarse un indicio de que en ese lugar haya habido una cantidad de material nuclear. Por lo tanto, sin tener en cuenta otras posibles causas, la evaluación y la conclusión precipitadas del Organismo sobre el almacenamiento de equipo y materiales nucleares en los lugares afirmados carecen de validez.
 - Como se explicó en numerosas ocasiones al Organismo, esas alegaciones carecen de base jurídica. De hecho, en el Irán no hay material nuclear no declarado y la afirmación del Organismo se basa exclusivamente en información falsa e inventada proporcionada por el régimen ilegítimo israelí, que desde hace tiempo cuenta con una mala reputación de concatenación de mentiras.

- A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, el Irán ha brindado explicaciones sobre las causas probables de la presencia de partículas de uranio en esos lugares. El Irán ha intentado por todos los medios descubrir el origen de esas partículas. Dado que el Irán aún no ha podido encontrar razones técnicas que expliquen la presencia de partículas de uranio, cabría razonablemente suponer que posiblemente en la contaminación de esos lugares han intervenido elementos externos, como el sabotaje y/o actos dolosos.
9. Asimismo, en el párrafo 5 del informe se señala que “(...) *a menos que el Irán proporcionase explicaciones técnicamente creíbles sobre la presencia de partículas de material nuclear en los tres lugares del Irán no declarados e informase al Organismo del lugar o los lugares donde se encuentra actualmente el material nuclear y/o el equipo contaminado*”, y al respecto cabe señalar que:
- El uso de la expresión “*partículas de material nuclear*” en lugar de “partículas de uranio”, que figura en el informe anterior (GOV/2023/26), da lugar a interpretaciones erróneas, y la simple presencia de unas pocas partículas de uranio en los lugares declarados, que podrían encontrarse en cualquier lugar de un Estado, no debería considerarse una cuestión de salvaguardias.
 - Como ha explicado con frecuencia la República Islámica del Irán, nunca ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA. Además, en las intensas investigaciones sobre los antecedentes de las actividades llevadas a cabo en los dos lugares no se encontró el origen de las partículas notificadas por el Organismo. En este lugar no ha habido ninguna actividad o almacenamiento nucleares. Dado que técnicamente aún no se ha encontrado el origen de las partículas notificadas, no debe excluirse la posibilidad de que se trate de un sabotaje.
10. El párrafo 6 del informe, en el que se expresa una “*profunda preocupación*” debido a la supuesta “*insuficiente cooperación sustantiva por parte del Irán*”, socava y pasa por alto la cooperación que el Irán ha mantenido con el Organismo en virtud de las Declaraciones Conjuntas.
11. En el párrafo 10 del informe se señala lo siguiente: “*Para que el Organismo pueda ofrecer garantías creíbles sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán, es imprescindible aumentar los conocimientos sobre las actividades del Irán en la esfera nuclear y resolver las cuestiones de salvaguardias pendientes*”. A este respecto, es necesario precisar los siguientes hechos:
- La información sobre las actividades del Irán relacionadas con la energía nuclear, como la producción de centrifugadoras, rotores y fuelles, agua pesada y concentrado de mineral de uranio, no se considerará conocimiento relacionado con las salvaguardias y no entra en el ámbito de aplicación del ASA; esas actividades simplemente están relacionadas con los compromisos del Irán en virtud del PAIC.

- Las garantías de la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán solo se darán en el marco del ASA y no dependerán ilegítimamente del aumento de los conocimientos del Organismo sobre las actividades no nucleares del Irán.

12. Los comentarios y las explicaciones del Irán sobre el párrafo 15 del informe: “[l]a evaluación por el Organismo de las actividades que realizó el Irán en 'Marivan' sigue siendo la presentada más recientemente en el documento GOV/2022/26, párr.20” ya figuran en el párrafo 8 del documento INFCIRC/1094.

C. Comentarios sobre el informe, Aplicación de la Declaración Conjunta durante el período que abarca el presente informe:

13. Párrafo 19 relativo a la revocación de la designación de un inspector del Organismo y a la expedición de un visado a un funcionario del Organismo; de conformidad con el artículo 9 del ASA, los Estados Miembros tienen el derecho soberano de objetar la designación de inspectores en cualquier momento, incluso después de su designación. En cuanto a la cuestión de los visados, todos los Estados Miembros, en ejercicio de su derecho reconocido tanto en el ASA como en el derecho internacional, pueden decidir conceder o denegar una solicitud de visado. Cabe mencionar que las razones de la denegación se habían explicado al Organismo con antelación.

14. En el párrafo 20 se afirma que “[e]l Organismo estima que Varamin era una planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003 para el procesamiento y la extracción de mineral de uranio y su conversión en óxido de uranio y, a escala de laboratorio, en UF4 y UF6. Este lugar experimentó cambios importantes en 2004, incluida la demolición de la mayoría de los edificios. Los resultados analíticos de las muestras ambientales que el Organismo tomó en agosto de 2020 en Varamin indicaron la presencia de partículas de uranio de origen antropógeno, coherentes con actividades de conversión de uranio, que precisaban una explicación por el Irán. El Organismo también estima que hay indicios, respaldados por los resultados del análisis de muestras ambientales, de que contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turqzabad. Sin embargo, las actividades nucleares que el Organismo estima que se han llevado a cabo en Varamin no explican la presencia de múltiples tipos de partículas isotópicamente alteradas encontradas en Turqzabad”. A este respecto cabe mencionar que:

- Como ha explicado con frecuencia la República Islámica del Irán, nunca ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA.
- La alegación de la existencia de una “planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003”, que se afirma en el párrafo 20 del informe, no está respaldada por ningún documento fidedigno y, por lo tanto, no puede aceptarse.

- La afirmación del Organismo, basada en las imágenes satelitales, de que “(...) *los contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turqzabad (...)*” no es correcta, ni demostrable ni verificable.

15. En el párrafo 21 se afirma que “[e]l Organismo estima que Turqzabad participó en el almacenamiento de material y equipo nucleares. (...) El Organismo llegó a la conclusión de que los contenedores almacenados en Turqzabad habían contenido material nuclear o equipo que había estado muy contaminado con material nuclear, o ambos. El Organismo estima que si bien algunos de los contenedores almacenados en Turqzabad fueron desmantelados en el lugar, otros fueron retirados del lugar intactos en 2018 y trasladados a un lugar desconocido”. A este respecto cabe mencionar que:

- Esa estimación no se basa en información y pruebas fidedignas. Turqzabad es en realidad un emplazamiento industrial que acoge diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas y algunos residuos industriales. El lugar en esa zona no es compatible con el almacenamiento de material nuclear.
- Como se ha dicho con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de residuos industriales en el que el movimiento de contenedores es una necesidad básica. La retirada de contenedores de una zona industrial es una mera prueba de que la afirmación del Organismo no puede considerarse un fundamento sólido de ninguna alegación. Por lo tanto, la acusación relacionada con el movimiento de equipo y materiales nucleares carece de fundamento. En nuestras exhaustivas investigaciones sobre los antecedentes de las actividades realizadas en este lugar, la República Islámica del Irán no ha dado con el origen de las partículas notificadas por el Organismo. En ese lugar no ha habido ninguna actividad o almacenamiento de carácter nuclear. Por lo tanto, no se halló ningún indicio técnico relativo al origen de las partículas notificadas. Sin embargo, no se puede excluir la posibilidad de que la presencia de dichas partículas se deba a un acto de sabotaje. Sobre la suposición incorrecta del Organismo relativa al retiro de contenedores intactos del lugar, ya se ha facilitado información al Organismo.

16. En el párrafo 26 del informe del Organismo se afirma que “[d]esde febrero de 2021 el Organismo no ha tenido acceso a ninguno de los datos registrados por sus cámaras de vigilancia de la producción de centrifugadoras, rotores y fuelles, agua pesada y concentrado de mineral de uranio. Desde junio de 2022 los únicos datos registrados que existen son los recogidos por las cámaras instaladas en los talleres de Isfahán en mayo de 2023. Es indispensable que el Irán proporcione al Organismo acceso a todos los datos registrados existentes y acuerde con el Organismo disposiciones específicas destinadas a tratar de colmar las lagunas de conocimiento del Organismo correspondientes a los períodos en que no existan datos registrados”. A este respecto cabe mencionar que:

- Por principio, la realización de otras actividades de verificación y vigilancia en talleres de Isfahán, donde se fabrican tubos de rotor de centrifugación y fuelles, se mantiene completamente en el ámbito del PAIC de forma voluntaria y queda fuera de las obligaciones contraídas en virtud del ASA.
- Todas las medidas de transparencia previstas en el PAIC han cesado en virtud de la ley denominada “*Acción Estratégica para Eliminar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní*”, elaborada por el Parlamento en respuesta al quebrantamiento flagrante del PAIC por parte de los Estados Unidos y en el ejercicio de sus derechos en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.
- De acuerdo con los hechos antes mencionados, la solicitud del Organismo de acceder a los datos grabados por las cámaras durante el período comprendido entre febrero de 2021 y junio de 2022, así como a los datos grabados desde el 2 y 3 de mayo de 2023, actualmente no está sujeta a este acuerdo.

D. Comentarios sobre el informe, Otras cuestiones de salvaguardias:

17. Las cámaras a las que se hace referencia en el párrafo 28 no son cámaras de salvaguardias que se instalan voluntariamente con fines no nucleares. Sin embargo, como se indica en el párrafo 29, ya se ha efectuado mantenimiento en estas cámaras.

La instalación de cámaras a la que se hace referencia en el párrafo 28 no entra en el ámbito de aplicación del ASA. El Irán puso en práctica esta medida voluntariamente para permitir “*al OIEA llevar a cabo nuevas actividades adecuadas de verificación y vigilancia*” en virtud de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023. Esta medida voluntaria se ha tomado de buena fe, incluso ante la ausencia de un acuerdo sobre las modalidades.

18. El informe del Organismo señala en su párrafo 31 (sección D) que “*(...) el Organismo verificó en la instalación de conversión de uranio (UCF) la disolución de 302,7 kg de uranio natural, según lo declarado por el Irán, en forma de desechos sólidos y unidades de uranio metálico trasladadas desde el Laboratorio plurifuncional de investigación Jabr Ibn Hayan (JHL). El Organismo detectó una discrepancia, que era preciso resolver, en la cantidad de material nuclear que había verificado en comparación con la cantidad declarada por el Irán. El Irán confirmó la discrepancia (valor inferior) y acordó colaborar con el Organismo para resolverla*”. A este respecto cabe mencionar que:

- El uranio metálico recibido en la instalación de conversión de uranio (UCF, IRK-) procedente del JHL ha sido notificado frecuentemente al Organismo por el explotador y ha sido verificado por el Organismo desde 2003, respecto de lo cual posteriormente se han proporcionado las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes con expresión de satisfacción. Además, este material

estuvo sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y todavía estaba precintado cuando fue trasladado a la UCF (IRK-). Además, no se ha realizado ninguna actividad sobre este material que pudiera cambiar su estado.

- Sobre la base de la evaluación técnica del explotador en relación con el gran error conexo al utilizar U 236, la estimación de la cantidad de contenido de uranio en el material de desecho disuelto mediante este método utilizado por el Organismo NO es una medida exacta debido a las grandes incertidumbres asociadas a la medición de U 236 y al hecho de ignorar el procedimiento del proceso para disolver el material de desecho sucio en grandes tanques.
- Por lo tanto, la declaración del explotador de 18 de marzo de 2022 respecto del contenido de uranio en los cuatro lotes de nitrato de uranio hexahidratado antes de su degradación (en total 109,847 kg de U), que fue verificada al mismo tiempo por los inspectores del Organismo, se ha tomado como base para los informes contables de la instalación IRK-, y no hay necesidad de efectuar corrección alguna en los registros e informes de recuento de material nuclear.
- Sin embargo, como se ha especificado en el párrafo 31 (sección D) del informe, el asunto se está tratando actualmente con el Organismo

19. En cuanto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios, cabe recordar que la aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 forma parte de las medidas de transparencia y fomento de la confianza, según figura en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC. Tras la retirada de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos en el marco del acuerdo, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, cesó todas las medidas de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias, incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1.

Además, la República Islámica del Irán sigue aplicando **la sección 3.1** como parte de las obligaciones jurídicas contraídas en virtud de los arreglos subsidiarios (Parte General) del ASA. Por lo tanto, la información sobre el diseño de las nuevas instalaciones se facilitará al Organismo a su debido tiempo, de conformidad con lo establecido en los arreglos subsidiarios.

E. Comentarios sobre el informe, Resumen:

20. Aunque nuestra cooperación con el Organismo va por buen camino, expresar en el informe sentimientos de pesar por algo que aún está en curso es innecesario.

21. En el párrafo 42 del informe el Organismo afirma que “[e]l Director General también lamenta que no se haya avanzado más en la ejecución de las actividades establecidas en la Declaración Conjunta, incluida la negativa del Irán a acceder a la petición del Organismo de instalar cámaras adicionales en otro lugar”. Cabe mencionar que la petición del Organismo de instalar cámaras adicionales en algunos lugares va más allá de las obligaciones del Irán en virtud el ASA, lo que contraviene la ley aprobada por el Parlamento.

22. Habida cuenta de que el Organismo no ha presentado al Irán documentos fidedignos acerca de su afirmación sobre “materiales nucleares no declarados y actividades relacionadas con la energía nuclear”, el Irán no estaba obligado, y no lo está actualmente, a considerar documentos falsos e inventados como información relativa a las salvaguardias ni a responder a las solicitudes del Organismo. A pesar de ello, el Irán, de forma voluntaria, concedió acceso al Organismo y le facilitó información y aclaraciones sobre esos lugares.

Lamentablemente, el Organismo considera fidedignos todos los documentos inventados y la información falsa facilitada por el régimen israelí, lo que, en consecuencia, llevó al Organismo a concluir una estimación errónea y poco fiable.

23. En el párrafo 45 se menciona “el cumplimiento de los **compromisos** contenidos en la Declaración Conjunta”, y a este respecto debe recordarse que la Declaración Conjunta en sí misma es voluntaria y no debe ir más allá del principio establecido del derecho internacional de que cualquier medida voluntaria es definida y aplicada por la parte interesada conforme esta lo considere necesario. Además, esas medidas voluntarias dependían de modalidades que debían acordarse.

F. Conclusión

24. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y han sido verificados por este.

25. La República Islámica del Irán espera firmemente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.

26. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy sólido. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no fidedignos. No obstante, de forma voluntaria y cooperativa, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo.

27. Las garantías de la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán no deberían vincularse al aumento de los conocimientos del Organismo sobre las actividades no nucleares del Irán.
28. La República Islámica del Irán, una vez más, subraya la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esta cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de mostrar sabiduría al responder de manera diligente a estas cuestiones a fin de evitar que se distorsione la situación general de cooperación entre el Irán y el Organismo. En principio, la información no válida, falsa o inventada no se utilizará como base para las actividades de verificación.